

Santa Marta, 3 de febrero de 2026

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: Acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima – Concurso de Méritos FGN 2024.

Yo, **KENDRIS ZERETH GRANADOS MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, y por su conducto la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la vulneración de mis derechos fundamentales, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: La Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo n.º 001 del 3 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas de participación en el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, regulando dentro de sus etapas la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los artículos 30 a 35 del citado Acuerdo.

documentos que acreditan la culminación total de un programa de educación superior formal.

QUINTO: El artículo 32 del Acuerdo n.º 001 de 2025 dispone que, para el factor de Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

SEXTO: El 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, asignándome cero (0) puntos en el factor de Educación Formal, pese a haber acreditado un título

II. PRETENSIONES

1. Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.
2. Que de **ORDENE** a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 31 del Acuerdo n.º 001 del 3 de marzo de 2025.

- Que se **ORDENE** la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho fundamental al debido proceso administrativo (art. 29 C.P.).
- Derecho a la igualdad (art. C.P.).
- Derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (art. 40.7 C.P.).
- Derecho a la confianza legítima, principio constitucional derivado de la buena fe (art. 83 CP).

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

El Acuerdo n.º 001 del 3 de marzo de 2025 constituye la norma rectora y reguladora del Concurso de Méritos FGN 2024, y en consecuencia resulta plenamente vinculante tanto para la administración como para las entidades encargadas de su ejecución y para los participantes del proceso.

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional y la doctrina administrativa han sido reiteradas y uniformes al señalar que la convocatoria es la regla suprema del concurso. En efecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante Concepto 575021 de 2023, precisó que:

"La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes".

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha sostenido de manera constante que las reglas fijadas en la convocatoria no pueden ser alteradas discrecionalmente por la administración, y que esta se encuentra obligada a:

"respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias". (Auto 016 de 2010, referencia: solicitud de aclaración y nulidad de la Sentencia SU-913 de 2009, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez).

La Corte ha sido aún más enfática al señalar que las reglas del concurso son las: *"leyes del concurso y resultan inmodificables"*, y que dichas reglas: *"constituyen la ley para las partes que intervienen en él"*, (Sentencia T-569 de 2011).

En consecuencia, cualquier actuación administrativa que introduzca criterios, restricciones o interpretaciones no previstas expresamente en la convocatoria, vulnera de manera directa el principio de legalidad que rige los concursos públicos.

En el presente caso, la UT Convocatoria FGN 2024 incurrió en una actuación manifiestamente arbitraria al inventar y aplicar la figura del "título consumido" o "parcialmente utilizado", figura que no existe en el Acuerdo n.º 001 de 2025, ni se encuentra prevista en norma legal o reglamentaria alguna.

Dicha actuación constituye una violación directa al derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues no se trata de una simple diferencia de interpretación normativa, sino de un cambio sorpresivo e injustificado de las reglas del concurso, aplicado de manera posterior a mi participación y en perjuicio de mis derechos.

Sobre este punto, la Sentencia T-569 de 2011 de la Corte Constitucional es plenamente aplicable al caso concreto, al señalar que:

"Se desconoce el derecho fundamental al debido proceso cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe".

La actuación de la entidad accionada defrauda la confianza legítima que, como aspirante, deposité en las reglas claras, preexistentes y públicas del Acuerdo n.º 001 de 2025, al haberme sometido de buena fe a unas condiciones que fueron alteradas de manera unilateral y posterior para negar el reconocimiento de mi formación académica superior.

Esta modificación intempestiva de las reglas del concurso, al introducir una restricción inexistente y no prevista en la convocatoria, afecta directamente mi derecho al debido proceso administrativo, desconoce el principio de legalidad, vulnera la confianza legítima y desnaturaliza la finalidad del concurso de méritos, que es seleccionar a los aspirantes más idóneos con base en criterios objetivos y previamente establecidos.

V. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente como mecanismo principal, pese a la existencia formal de otros medios de defensa judicial, por cuanto dichos mecanismos no resultan idóneos ni eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el marco de un concurso de méritos.

La doctrina constitucional y contenciosa ha sido pacífica y reiterada en señalar que, cuando las controversias surgen dentro del desarrollo de concursos públicos, el juez de

tutela asume una competencia plena, en la medida en que el amparo constitucional puede desplazar la instancia ordinaria y convertirse en la vía principal para la resolución del asunto.

En ese sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 26 de agosto de 2010, (Radicación n.º 25000-23-15-000-2010-00386-01), precisó que en los concursos de méritos la acción de tutela procede cuando el medio ordinario no garantiza una protección efectiva, al señalar que el amparo constitucional puede: "*desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*", cuando se evidencia que acudir a la jurisdicción ordinaria no resulta efectivo ni oportuno para conjurar la vulneración de derechos fundamentales.

De igual manera, la Corte Constitucional, en sentencia T-059/19 del 14 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, reiteró que el trámite de los medios ordinarios en estos casos: "*llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata*".

Este criterio fue consolidado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia unificada, particularmente en la Sentencia SU-011 de 2018, en la cual se estableció que los medios de control contencioso administrativo no son mecanismos idóneos ni eficaces para la protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos, dado que no constituyen un remedio pronto, integral ni oportuno, incluso cuando se solicitan medidas cautelares.

En el presente caso, aun la eventual solicitud de una medida cautelar dentro de un proceso contencioso administrativo no resulta suficiente ni eficaz, toda vez que:

- El Concurso de Méritos FGN 2024 continúa su curso hacia la consolidación definitiva de la lista de elegibles.
- El posterior nombramiento de terceros en las vacantes ofertadas consolidaría situaciones jurídicas individuales que harían particularmente difícil, y no solo tardío, el restablecimiento efectivo de mis derechos fundamentales.
- La eventual anulación posterior del acto administrativo no garantizaría la restitución real del derecho vulnerado, pues el daño al principio de mérito ya se habría consumado.

Así, el perjuicio que se configura no es meramente hipotético, sino real, actual e inminente, lo que hace indispensable la intervención inmediata del juez constitucional para evitar que la vulneración se torne irreversible.

En consecuencia, la acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial eficaz para garantizar la protección inmediata de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, razón por la cual se encuentra plenamente justificada su procedencia excepcional como mecanismo principal.

VI. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El principio constitucional del mérito constituye uno de los pilares esenciales del acceso a la función pública, en tanto garantiza que la provisión de los cargos se realice con base en criterios objetivos que permitan seleccionar a los aspirantes más idóneos, calificados y competentes, en condiciones de igualdad.

La Corte Constitucional ha reiterado que el mérito no puede analizarse de manera aislada, sino que se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental a la igualdad. En ese sentido, el Alto Tribunal ha establecido como un principio estructural de la carrera administrativa que:

"Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones", (Sentencia C-034 de 2015).

En el presente caso, la actuación de la UT Convocatoria FGN 2024 desconoce de manera directa tanto el principio del mérito como el derecho fundamental a la igualdad, al aplicarme una regla no escrita, inexistente y no prevista en la convocatoria, consistente en la supuesta figura del "título consumido" o "parcialmente utilizado".

Dicha actuación me somete a un trato diferenciado y peyorativo, pues se me penaliza por contar con una formación académica superior al requisito mínimo exigido, colocándome en una posición de desventaja frente a otros aspirantes que únicamente acreditan dicho requisito mínimo, sin que exista una justificación objetiva, razonable o proporcional para ello.

En efecto, la entidad accionada impone una barrera de acceso arbitraria, análoga a la exigencia de requisitos inocuos o no previstos en la ley o en la convocatoria, conducta que ha sido expresamente reprochada por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que desnaturaliza el sistema de carrera y rompe la igualdad material entre los participantes del concurso.

Así, al desconocer el valor de mi título profesional completo dentro de la etapa de valoración de antecedentes, la entidad no solo vulnera el principio constitucional del mérito, sino que también transgrede el artículo 13 de la Constitución Política, al introducir

un trato desigual injustificado que carece de sustento normativo y que resulta contrario a los fines del concurso público.

VII. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente al despacho judicial que decrete una medida provisional, tendiente a evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, consistente en ordenar a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024** que, de manera inmediata y mientras se resuelve de fondo la presente acción de tutela, adopte las siguientes medidas:

- Suspender los efectos de la calificación que me fue asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, específicamente en el factor de Educación Formal.
- Proceder al recálculo provisional de mi puntaje, asignando la puntuación correspondiente a mi título profesional de Abogada, de conformidad con las reglas previstas en los artículos 30, 31 y 32 del Acuerdo n.º 001 del 3 de marzo de 2025.
- Permitir mi continuidad en el Concurso de Méritos FGN 2024 con el puntaje recalculado, garantizando mi participación en las etapas subsiguientes del proceso en la posición que objetiva y legalmente me corresponda dentro del orden de mérito.

La adopción de esta medida resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable, en la medida en que el avance del concurso, la eventual consolidación de la lista definitiva de elegibles y el posterior nombramiento de terceros en las vacantes ofertadas harían nugatoria la protección efectiva de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

VIII. PRUEBAS

- Copia del Acuerdo n.º 001 del 3 de marzo de 2025.
- Copia del diploma y acta de grado como Abogada.
- Copia de la tarjeta profesional.
- Copia de la reclamación presentada.
- Copia de la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024.
- Evidencias de la plataforma SIDCA 3.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

X. COMPETENCIA

Es competente cualquier juez de la República, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI. NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, puede ser notificada en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

LA ACCIONADA: FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, puede ser notificada a través del correo electrónico ges.documentalpars@fiscalia.gov.co, correspondiente a su canal oficial para comunicaciones judiciales.

KENDRICK ZERETH GRANADOS MARTINEZ